

**OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

**REGLAMENTO DE INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
1	COLBÚN S.A	Titulo	Dado que el alcance del reglamento se circumscribe al proceso administrativo que regula la solicitud de un permiso de intercambio internacional, se sugiere cambiar el título para darle concordancia con su contenido.	REGLAMENTO <u>PARA LAS SOLICITUDES DE</u> INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.
2	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Título del Decreto Supremo y su Artículo Primero.	El inciso cuarto del nuevo artículo 82º de la LGSE indica: "El reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberá sujetar la respectiva solicitud de exportación o importación de energía eléctrica.". Así, el título del Decreto Supremo que aprueba este reglamento debiera ser consistente con lo que en él se establece. Asimismo, se debe modificar el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificar el título del Decreto Supremo a: "Aprueba Reglamento <u>que Establece los Requisitos, Plazos y Procedimientos a los que Deberán Sujetarse las Solicitudes</u> de Intercambios Internacionales de Servicios Eléctricos".</li> <li>- Modificar el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto Supremo a: "Apruébase el siguiente reglamento <u>que establece los requisitos, plazos y procedimientos a los que deberán sujetarse las solicitudes</u> de Intercambios Internacionales de servicios eléctricos".</li> </ul>
3	GRUPO SAESA	GENERAL	Considerando los eventuales efectos en el sistema eléctrico ubicado en territorio nacional, desde el cual se realizarán exportaciones o al que se harán importaciones de energía o demás servicios eléctricos, se considera necesario que el proceso de solicitud, evaluación y aprobación/rechazo al menos tenga publicidad y esté disponible en una plataforma abierta para los interesados en seguirla.	
4	GRUPO SAESA	GENERAL	Asimismo, debiera considerarse la posibilidad de recepción de consultas y/o observaciones de interesados, distintos de la Comisión, Superintendencia y Coordinador o CDEC.	
5	GRUPO SAESA	GENERAL	El reglamento en variadas partes de su articulado se refiere a los "demás servicios eléctricos" sin entrar en más detalles al respecto, parece prudente realizar alguna enumeración no taxativa de ellos, o definirlos.	
6	GRUPO SAESA	GENERAL	Falta regular la coordinación con otros órganos reguladores o los símiles de nuestro coordinador, ya que se entiende que la exportación originada en el país no puede afectar el sistema extranjero a que se conecta. Quizás sería prudente solicitar para el caso de las exportaciones un documento o certificado que exprese que no se afecta al mercado nacional del país extranjero receptor de la energía exportada.	
7	GPM AG	Comentario General	Se observa que el reglamento no pone énfasis explícito en preservar la operación económica del sistema. Se habla de utilización óptima de los recursos, pero esta descripción es más amplia que la operación económica y podría	Se solicita definir explícitamente en todos los artículos donde se traten alcances, los relacionados con el impacto económico sobre el sistema.

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>interpretarse en otro plano. La operación económica debe estar al mismo nivel que la seguridad y calidad de servicio del sistema.</p> <p>No es claro además que la evaluación del impacto económico sobre el sistema del intercambio internacional sea un requisito y una condición suficiente para rechazar una solicitud.</p>	
8	<b>GENERADORAS DE CHILE A.G.</b>	General	<p>Uniformación de la terminología. Para efectos de unificar lo que se entenderá por “intercambios internacionales” para los efectos del Reglamento, se sugiere definir expresamente lo que se entenderá por tal expresión en el artículo 3.</p>	<p>Incluir una definición de “Intercambios Internacionales” como la siguiente:</p> <p>“I. Intercambios Internacionales: se refiere a la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, y para lo cual se utiliza un Sistema de Interconexión Internacional y se requiere un Permiso de Intercambio.”</p> <p>En esta misma definición, en un segundo párrafo, es oportuno incluir qué se entiende por “servicios eléctricos”.</p>
9	<b>CDEC SIC</b>	General	<p>Tanto la Ley como la presente propuesta de Reglamento se refieren a los informes que deben elaborar la Comisión Nacional de Energía, La Superintendencia de Electricidad y Combustibles y el Coordinador Independiente del Sistema Nacional y en base a los cuales el Ministerio debería otorgar o no la autorización (mediante decreto supremo).</p> <p>Sin embargo, no existe claridad respecto de los alcances, objetivos y contenidos que deben tener cada uno de esos informes. A nuestro entender en esta instancia regulatoria se podrían acotar los alcances de cada uno de estos informes, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley se refieren a aspectos regulatorios, operacionales y de seguridad del sistema.</p> <p>Considerando lo anterior se solicita incorporar un capítulo al Reglamento abocado al describir los objetivos y contenidos de cada uno de estos informes.</p>	
10	<b>CDEC SIC</b>	General	<p>El reglamento no describe los casos en que exista más de un Solicitante realizando en forma simultánea ya sea una Solicitud o realizando un intercambio internacional de energía. Esto es de suma importancia debido a que esta situación puede llevar a diferencias en los estudios presentados por los Solicitantes si es que no se considera la existencia de más de uno y a problemas en la coordinación tanto del Sistema Eléctrico Nacional como el Sistema de Interconexión Internacional.</p>	
11	<b>CDEC SIC</b>	General	<p>Para efectos de una adecuada coordinación internacional de los intercambios de energía, nos parece oportuno incluir en este Reglamento, la autorización</p>	<p><i>Agrear un artículo con lo solicitado para efectos de una adecuada coordinación internacional.</i></p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>expresa en el Permiso de Intercambio del Ministerio para el Coordinador Eléctrico Nacional elabore acuerdos operativos o Procedimientos de coordinación con el Coordinador del otro país, los que deben contemplar al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Coordinación sobre la Planificación de la operación, mantenimiento y administración del sistema eléctrico incluida la demanda internacional del país importador.</li> <li>b) Coordinación en el Mantenimiento y Operación de los puntos de frontera.</li> <li>c) Interrumpibilidad del Intercambio.</li> <li>d) Establecimiento de Reglas operativas para el enlace internacional.</li> <li>e) Acceso a los enlaces internacionales de electricidad.</li> <li>f) Procedimientos para intercambios de Información y registros.</li> <li>g) Sistemas de Medición.</li> <li>h) Procedimiento para resolución de controversias.</li> </ul>	
12	CDEC SIC	General	El Reglamento debiera indicar quienes son los que deben remunerar los sobrecostos en la operación del sistema eléctrico nacional a consecuencia de los intercambios de energía, como por ejemplo de mayores reservas en giro, entre otros.	<i>Agregar un artículo con lo solicitado para efectos de delinear quien es el que debe cubrir los sobrecostos del sistema cuando se produce un intercambio internacional..</i>
13	ENGIE	Observación General	El nombre del reglamento debería ajustar al alcance definido en el Capítulo 1.	<i>Cambiar el nombre del reglamento a "REGLAMENTO DE SOLICITUD DE INTERCAMBIOS INTERNACIONALES DE SERVICIOS ELÉCTRICOS"</i>
14	ENGIE	Observación General	Se requiere que el reglamento establezca garantías mínimas que debería entregar cualquier empresa que solicite autorización para realizar un intercambio internacional con el fin de caucionar la seriedad de la solicitud	
15	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Comentario General al Reglamento	<p>Al ver algunas experiencias de intercambio de energía vía interconexiones eléctricas, existe la estrategia de subasta entre operadores con lo que se predice cuanto serán excedentes del sistema. Esta transacción y contratos entre los operadores, entrega un dinamismo y un mercado a la interconexión, generándose un pago base por uso de la línea como el diferencial de los precios entre los costos representados en los puntos de frontera (rentas de congestión). Esta forma de operar puede darse entre privados, sin necesidad de intervención del estado, salvo la regulación de operación y el control de las subastas de energía. ¿Porque no verlo de esta forma?</p> <p>Al leer el reglamento, se entiende que es el ministerio quien entrega las autorizaciones de exportación/importación, lo que más bien entrega un nivel de burocracia innecesaria a un sistema que puede ser entendido como un mercado regulado que promueva la competitividad entre los sistemas.</p>	

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			¿En dónde queda el operador del sistema y el operador del mercado?	
16	<b>RODRIGO BARRERA, USACH</b>  <b>DR. JERSON REYES USACH</b>	Comentario General al Reglamento	El Reglamento es restrictivo, mira solamente condiciones que debe tener una instalación o el dueño de una instalación para ser considerada como viable para un intercambio internacional o entre sistemas de energía o servicios eléctricos. Se sugiere cambiar el nombre del reglamento a las condiciones aplicables a las instalaciones nacionales, que podrán ser consideradas para intercambio de energía.	Se sugiere modificar el nombre a:  Reglamento de permisos y condiciones aplicables a las instalaciones nacionales para ser consideradas en un intercambio internacional.
17	<b>ENORCHILE</b>	General	El reglamento no menciona orden de prelación referida a las solicitudes de permisos y/o resolución frente a solicitudes de multiples permisos en el mismo punto frontera.	
18	<b>ENORCHILE</b>	General	El reglamento no identifica claramente los requisitos para la obtención del permiso.	
19	<b>ENORCHILE</b>	Art. 1	Modificar texto, eliminando “condiciones”. Se recomienda utilizar mismo texto indicado en Ley 20.936.	“El presente reglamento establece los requisitos, plazos y procedimientos...”
20	<b>GRUPO SAESA</b>	Art. 1	El reglamento se denomina: Reglamento de Intercambios internacionales de Servicios Eléctricos. Al establecer el objeto del reglamento, señala que “establece las condiciones, requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos...”  Se menciona en varios artículos “y demás servicios eléctricos”, pero no se definen ni enumeran a que servicios se hace referencia, por lo que se sugiere definir o exemplificar algunos de dichos servicios.	
21	<b>GRUPO SAESA</b>	Art. 1	Se observa que no se hace referencia ni regulan los permisos de exportación actualmente vigentes, (Decreto Supremo N°) que aparentemente podrían quedar tácitamente derogados o fuera del nuevo estándar regulatorio, en consecuencia, se propone la inclusión de un inciso segundo, que regule tales permisos y la vigencia de los mismos.	<b>Artículo 1.-</b> El presente reglamento establece las condiciones, requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de permisos de exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional.  <b>En perjuicio de lo anterior, los permisos de exportación y/o exportación que estuvieren vigentes a la fecha, mantendrán sus efectos y solo quedarán sujetos a las exigencias contenidas en el presente reglamento en caso de renovación o en el evento de modificación mayor de las instalaciones respectivas.</b>
22	<b>EEAG</b>	Art. 1	El reglamento podría precisar cuáles son los “demás servicios eléctricos” o al menos dar una enumeración exemplar de ellos.	Artículo 1.- El presente reglamento establece las condiciones, requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de permisos de exportación o importación de energía <b>y demás servicios eléctricos</b> , desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional.

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
23	BARRICK GENERACIÓN	Art. 1°	El mandato del legislador para reglamentar, contenido en el inciso final del artículo 82° del DFL N°4 de 2006 modificado por la Ley N°20.936, es más amplio en cuanto a las exportaciones e importaciones de energía que se requieren reglamentar. Por lo anterior se solicita modificar el texto de este artículo según la propuesta.	<b>Artículo 1.-</b> El presente reglamento establece los requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización de exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos."
24	TRANSELEC	Art. 1	Precisar qué se entiende por "demás servicios eléctricos".	<b>Artículo 1.-</b> El presente reglamento establece las condiciones, requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de permisos de exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional.
25	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Artículos 1 y 2	La definición "demás servicios eléctricos", es un concepto que requiere una definición con más detalle, no hace un énfasis, si establece condiciones para la interconexión físicamente o a nivel de cómo se opera el mercado de la interconexión.	<b>Artículo 1.-</b> El presente reglamento establece las condiciones, requisitos, plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de permisos de exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos, ...  <b>Artículo 2.-</b> La exportación y la importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional ...
26	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Artículo 2	Por un tema de semántica, habría que indicar que este "permiso", deberá ser entregado por única vez. Ya que puede entenderse que cada vez que quiera hacerse una importación/exportación de energía se debe solicitar al Ministerio de Energía, lo que, se considera improbable e incluso burocrático en términos operacionales. ¿Cuándo se debe pedir este permiso? ¿Al inicio de la construcción del proyecto de transmisión?, En la operación?, Se pide por parte de las generadoras que quieren exportar/importar?, Pueden ser clientes libres?, Es cada vez que se quiera importar/exportar, de ser así, no debiera ser el operador independiente encargado de estos balances?, ¿y luego informarlos?	<b>Artículo 2.-</b> La exportación y la importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada, por única vez al inicio de construcción del proyecto?, por decreto supremo expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Comisión Nacional de Energía y del Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, según corresponda. También se debe informar al operador del sistema a quienes velan por la calidad y seguridad de suministro eléctrico, y demás al operador del mercado quien se encarga de vender la energía que se quiere importar y exportar.
27	GRUPO SAESA	Art. 2	A efectos de que este Reglamento esté disponible y sea aplicable antes del establecimiento del Coordinador, se propone un texto que incluye al CDEC como parte de los informantes al Ministerio de Energía.	... previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Comisión Nacional de Energía y <b>CDEC</b> <b>respectivo o</b> del Coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, según corresponda".

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
28	ENORCHILE	Art.2	Modificación redacción de texto.	"La exportación y la importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, <i>requerirán de autorización</i> del Ministerio de Energía,....
29	ENORCHILE	Art.2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cual será el objetivo de cada uno de los informes, generados por la SEC, CNE y Coordinador?</li> <li>• ¿Qué evaluará cada una entidades?</li> <li>• ¿Cómo estos organismos alinearán sus evaluaciones frente a los requisitos del presente reglamento?</li> </ul>	Se solicita definir los alcances mínimo que deberá contener cada uno de los informes desarrollados por los organismos mencionados.
30	GRUPO SAESA	Art. 3 letra c)	<p>La definición de Enlace Internacional, resulta contradictoria, al señalar que es el <i>"conjunto de línea de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, entre el punto de frontera y el límite territorial de Chile, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países y que forma parte de un Sistema de Interconexión Internacional"</i>.</p> <p>Si para determinarse, en él no deben existir <u>subestaciones</u>, consumos o retiros para el suministro de clientes libres o regulados o centrales de generación eléctrica, como es posible que se defina como el conjunto de líneas, subestaciones, transformadores y otros. Aquello resulta contradictorio. Además, si dicho enlace se da dentro de un sistema de interconexión internacional de servicio público, por acceso abierto, pudiesen conectarse centrales o clientes regulados, que pasa en aquellos casos, por tal motivo no se entenderá como enlace internacional.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere aclarar la definición formulada, precisando en particular el concepto de subestación, su relación con los países que pudiesen ser de distintos propietarios y con giros diferentes (Mercado Nacional o Mercado Internacional), junto con precisar de la mejor forma o con mayor profundidad las exclusiones a que se refiere la letra c) para la determinación del Enlace Internacional.</p>	
31	GRUPO SAESA	Art. 3 letra f)	Redacción más fiel al artículo 82 de la Ley.	f.- <b>Permito de Intercambio: <u>Autorización para Decreto supremo del Ministerio que autoriza</u></b> la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, <u>otorgada por el Ministerio mediante Decreto Supremo</u> , a que se refiere el artículo 82º de la Ley;
32	GRUPO SAESA	Art. 3 letra h)	Considerar la posibilidad de exportación o importación de "demás servicios eléctricos".	h. <b>Sistema de Interconexión Internacional:</b> Líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica <u>y demás servicios eléctricos</u> para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional;

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
33	ENORCHILE	Art.3	Modificación de texto, definición "Solicitante".	"Solicitante: Persona jurídica que solicita la autorización para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos"
34	ENORCHILE	Art. 3	<p>Se define "Enlace internacional" pero no se utiliza durante el reglamento salvo en otra definición (Punto Frontera). En Art. 78 de la Ley 20.936 ya se define Sistema de Interconexión Internacional.</p> <p>Por otra parte, también se indica que el enlace se determinará considerando que no existe SSEE, consumos o retiros. Considerando que la ley otorga acceso abierto los sistemas de transmisión, el enlace se podría modificar en el tiempo. Esto último, ¿modificaría los permisos otorgados?</p>	
35	ENORCHILE	Art. 3	<p>Confirmar si el "Permiso de Intercambio" autoriza 03 actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Importación</li> <li>Exportación</li> <li>Demas servicios eléctricos</li> </ul> <p>Esta última actividad no está definida, favor aclarar</p>	
36	COLBÚN S.A	Artículo 3	<p>Se solicita agregar el alcance de la utilización óptima de los recursos energéticos que realizará el Coordinador. Especificar si se refiere a una señal de precios entregada por el costo de operación del sistema.</p>	<p>Agregar un literal final</p> <p><b>m. Utilización óptima de los recursos energéticos.</b> Se refiere a la utilización de los recursos energéticos del sistema eléctrico nacional, de tal manera que un intercambio internacional no implique una disminución de dichos recursos en el mediano y largo plazo, respetando el orden de mérito del despacho de centrales del país importador.</p>
37	COLBÚN S.A	Artículo 3	<p>Se debería especificar el alcance de estos "demás servicios eléctricos". A modo de ejemplo, utilizar los servicios complementarios establecidos en el Decreto Supremo 130 o bien citar la NTSyCS, entre otros. Además, se deberían establecer las responsabilidades que se comprometen tanto a la calidad de producto como a la seguridad del sistema producto de la Exportación/Importación.</p>	<p>Entre los literales g y h, intercalar un nuevo literal h.</p> <p><b>h. Servicios eléctricos:</b> Todos aquellos servicios eléctricos que permitan la adecuada interconexión del sistema eléctrico nacional y que estén definidos dentro de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio.</p>
38	COLBÚN S.A	Artículo 3	<p>Los enlaces internacionales no deberían limitarse solo "al límite territorial de Chile" si no a las Subestaciones del sistema eléctrico internacional respectivo, puesto que las líneas de transmisión eléctrica no debieran reconocer una frontera geográfica. Además no existe justificación para limitar los enlaces internacionales a líneas que no tengan ningún retiro de clientes libres o regulados ni inyecciones de centrales.</p>	<p>Cambiar el actual literal c.</p> <p><b>c. Enlace internacional:</b> Conjunto de líneas de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, entre el Punto de Frontera y el nodo o barra del sistema eléctrico internacional el límite territorial de Chile, dedicado a interconectar sistemas eléctricos de dos o más países y que forma parte de un Sistema de Interconexión Internacional. <b>El enlace se determinará de modo que en él no existan subestaciones eléctricas, consumos o retiros para el suministro</b></p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				<del>de clientes libres o regulados o centrales de generación eléctrica.</del>
39	COLBÚN S.A	Artículo 3	Se sugiere precisar la definición de Punto de Frontera.	g. Punto de Frontera: Nodo o barra del sistema eléctrico <b>nacional</b> al que se conecta un Enlace Internacional y donde se efectúan las mediciones de transacciones internacionales de electricidad;
40	COLBÚN S.A	Artículo 3	Se sugiere precisar la definición de Sistema de Interconexión Internacional.	h. Sistema de Interconexión Internacional: Líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos <b>ubicados en</b> del territorio nacional;
41	COLBÚN S.A	Artículo 3	Se sugiere reemplazar el concepto de persona por el de interesado.	i. Solicitante: <b>Interesado en Persona que</b> solicitar autorización para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos;
42	GPM AG	Artículo 3. Numeral C	¿Qué sucede con un enlace internacional ya establecido si un retiro y/o un proyecto de generación requiere conectarse al sistema de transmisión que conforma el enlace? ¿Se modifican los límites del Enlace o simplemente no se puede conectar nada en un enlace ya establecido?	Se solicita incluir un párrafo al final que indique qué sucede cuando un nuevo entrante requiere conectarse a un enlace internacional ya definido.
43	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 3, letra i.	La definición de "Solicitante" considera que una "Persona" puede solicitar la autorización para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos, pudiendo entenderse que se incluye a personas naturales. Posteriormente, en el Artículo 9 y 10 se complementan los requisitos que debe tener dicha "Persona" para realizar las solicitudes de intercambios internacionales, pudiendo descartarse la posibilidad de que sea una persona natural.	Modificar la definición de Solicitante de modo que no exista duda sobre el tipo de Persona a que hace referencia.
44	CDEC SIC	Artículo 3. c.	En la definición de Enlace internacional, se debe precisar la redacción relativa a la exclusión en él de instalaciones asociadas al abastecimiento de clientes libres o regulados y/o centrales de generación eléctrica. Se sugiere eliminar la referencia a S/E previo a la enumeración de las exclusiones.	<i>Enlace internacional: Conjunto de líneas de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, entre el Punto de Frontera y el límite territorial de Chile, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países y que forma parte de un Sistema de Interconexión Internacional. El enlace se determinará de modo que en él no existan instalaciones o equipamiento eléctrico, destinados al suministro de clientes libres o regulados o a la inyección de centrales de generación eléctrica;</i>
45	EEAG	Artículo 3, letra f	Se sugiere modificar la definición por la propuesta, debido a que el permiso está contenido en el decreto y no es el decreto propiamente tal  Se sugiere modificar la definición por la propuesta, debido a que es el Permiso de Intercambio el que está contenido y otorgado mediante decreto.	Permiso de Intercambio: <b>Autorización otorgada mediante</b> Decreto supremo del Ministerio que autoriza la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, a que se refiere el artículo 82º de la Ley;

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
46	EEAG	Artículo 3, letra h)	<p>Se sugiere señalar cuáles son los segmentos que componen el sistema de interconexión internacional.</p> <p>Se sugiere modificar la definición de Sistema de Interconexión Internacional en el sentido de incorporar la expresión “y demás servicios eléctricos”, para que sea consistente con la materia definida en el presente reglamento.</p>	<p>Sistema de Interconexión Internacional: <b>Conjunto de</b> líneas y subestaciones eléctricas, <b>incluyendo todos los elementos que éstas requieren para su funcionamiento, que están destinadas a</b> transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, <b>a que se refiere el artículo 82 de la Ley.</b> El sistema de interconexión internacional se compone del Punto de Frontera, del Enlace Internacional y de las instalaciones ubicadas fuera del territorio nacional y que también se requieren para la exportación o importación de energía eléctrica.</p>
47	BARRICK GENERACIÓN	Artículo 3°	<p>Este artículo pareciera que no incluye todas las opciones a través de las cuales pueden producirse exportaciones o importaciones de energía eléctrica, v.gr. exportaciones o importaciones que no son intercambios entre un sistema eléctrico nacional y otro extranjero, a diferencia de lo que se aprecia en la letra h. del artículo 10 del borrador de reglamento que, por el uso de las expresiones “si corresponde”, reconoce la existencia de intercambios de energía eléctrica y demás servicios eléctricos que podrían efectuarse con instalaciones que no forman parte de un sistema eléctrico internacional: “<i>h. Descripción del sistema eléctrico internacional con el cual se pretende efectuar el intercambio de energía y demás servicios eléctricos, si corresponde;</i>” así como también en la letra i. del mismo artículo: “<i>Simulaciones eléctricas de la operación del sistema eléctrico nacional, en condiciones normales y de contingencias, en conjunto con el sistema eléctrico internacional, y que garanticen el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio, si corresponde.</i>”</p> <p>Además, las definiciones de “Enlace internacional”, “Permiso de Intercambio”, “Punto de Frontera” y “Sistema de Interconexión Internacional” se referirían exclusivamente a instalaciones de transmisión que tienen por objeto conectar los “sistemas” eléctricos de otro país con uno de los sistemas eléctricos nacionales —ya sea el sistema eléctrico nacional, uno de los sistemas medianos o uno de los sistemas aislados—, excluyendo la posibilidad de que exista una exportación o importación de energía cuya finalidad sea la inyección por una central generadora o el retiro por uno o más clientes libres o regulados, sin que exista una conexión entre “<i>los sistemas eléctricos de dos países</i>” (según la definición de “Enlace internacional”).</p> <p>Debido a que el artículo 82 del DFL N°4 de 2006 modificado por la Ley N°20.936 se refiere también a los intercambios de energía eléctrica que constituyen sólo</p>	<p>Se propone agregar una letra d., nueva:</p> <p>“d. <b>Enlace internacional sin conexión de sistemas eléctricos:</b> Conjunto de líneas de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, entre el Punto de Frontera y el límite territorial de Chile, que se conecta con una o más instalaciones eléctricas de otro país que no forman parte de uno de sus sistemas eléctricos interconectados;”</p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>exportaciones o sólo importaciones, así como a las exportaciones o importaciones que tienen por objeto transacciones internacionales de energía eléctrica aunque éstas no impliquen la interconexión de un sistema eléctrico ubicado en territorio nacional con el de otro país, nos parece conveniente incorporar una definición que desarrolle el concepto de “enlace internacional sin conexión de sistemas eléctricos”.</p> <p>Además, se sugiere analizar la incorporación de normas específicas relativas a estos intercambios y posibles excepciones al régimen aplicable a “Enlace internacional” que se refieran a los intercambios de energía eléctrica que no impliquen la interconexión de un sistema eléctrico ubicado en territorio nacional con el sistema eléctrico de otro país, o que solo sean aplicables a intercambios bidireccionales de energía eléctrica.</p> <p>Esta solución permitirá el desarrollo de proyectos mineros o industriales de carácter binacional, ubicados en zonas fronterizas y que requieran importar energía eléctrica, así como también el establecimiento de centrales generadoras en Chile o un país vecino, cuya exportación de energía esté dedicada a uno o más clientes, ubicados en un país vecino o en Chile, respectivamente.</p>	
48	TRANSELEC	Artículo 3 letra c)	<p>Definición de Enlace internacional no aplica a ninguna otra disposición del Reglamento. Correspondría únicamente utilizar la definición de Sistema Interconectado Internacional. En virtud de lo anterior, se propone eliminar la definición de Enlace internacional.</p>	<p>e. <b>Enlace internacional:</b> Conjunto de líneas de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, entre el Punto de Frontera y el límite territorial de Chile, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países y que forma parte de un Sistema de Interconexión Internacional. El enlace se determinará de modo que en él no existan subestaciones eléctricas, consumos o retiros para el suministro de clientes libres o regulados o centrales de generación eléctrica;</p>
49	TRANSELEC	Artículo 3 letra c)	<p>En subsidio, se propone modificar la definición de Enlace internacional ya que ésta distingue entre líneas de transmisión, subestaciones, transformadores, y otros, cuando basta con hacer la distinción entre las dos primeras. Lo anterior para mantener consistencia con los conceptos utilizados en el artículo 78 de la ley 20.936.</p>	<p>c. <b>Enlace internacional:</b> Conjunto de líneas de transmisión, y subestaciones, transformadores, y otros, según corresponda, entre el Punto de Frontera y el límite territorial de Chile, dedicado a conectar los sistemas eléctricos de dos países y que forma parte de un Sistema de Interconexión Internacional. El enlace se determinará de modo que en él no existan subestaciones eléctricas, consumos o retiros para el suministro de clientes libres o regulados o centrales de generación eléctrica;</p>
50	TRANSELEC	Artículo 3 letra f)	<p>Se sugiere modificar la definición por la propuesta, debido a que es el Permiso de Intercambio el que está contenido y otorgado mediante decreto.</p>	<p>f. <b>Permiso de Intercambio:</b> Autorización otorgada mediante Decreto supremo del Ministerio que autoriza la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos, desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, a que se refiere el artículo 82º de la Ley;</p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
51	TRANSELEC	Artículo 3 letra h)	Se sugiere modificar la definición de Sistema de Interconexión Internacional en el sentido de incorporar la expresión "y demás servicios eléctricos", para que sea consistente con la materia definida en el presente reglamento.	h. <b>Sistema de Interconexión Internacional:</b> Líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica <u>y demás servicios eléctricos</u> , para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional;
52	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Artículo 3	Permiso de intercambio y solicitud, con se dice que solo existirán organismos privados en los cuales ellos tienen que ver desde donde exportan la energía hasta el cliente final.  Se debería vender la energía excedente o que se necesite a través de subastas como lo hace la Unión Europea en sus interconexiones.	En vez de pedir permiso y generar una solicitud, el organismo operador del sistema y de mercado, sabe cuánta energía se tiene como excedente y debería ofrecer la energía a los demás países interconectados, a través de subastas de capacidad tanto explícitas como implícitas, de igual manera si se quiere exportar energía.
53	ENGIE	Artículo 3	Se debe especificar que solo empresas pueden solicitar permisos para importar o exportar energía eléctrica. En caso que se permita a personas, se crea espacio para ingreso de especuladores.	<b>Solicitante:</b> <i>Persona</i> <b>Empresa</b> que solicita la autorización para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos;
54	ENORCHILE	Art. 4	Modificación de texto.	Dice: "y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional"  Debe decir: "y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional que minimicen el costo de la energía, incluyendo la utilización de los Sistemas de Interconexión Internacional para asegurar la obtención de los menores costos de energía"
55	GPM AG	Artículo 4	Artículo no tiene énfasis explícito en preservar la operación económica a mínimo costo del sistema.	Reemplazar el texto del artículo 4 por el siguiente:  <i>El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los Sistemas de Interconexión Internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, preservar la operación económica a mínimo costo del sistema eléctrico nacional y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en los correspondientes Permisos de Intercambio</i>
56	ENGIE	Artículo 4	Se debe especificar que el coordinador será solo responsable de la Coordinación de la importación o exportación en el territorio nacional. No puede asumir responsabilidades en otros países.	<i>El Coordinador será el responsable en el territorio nacional de la coordinación de la operación técnica y económica de los Sistemas de Interconexión Internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional....</i>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
57	CDEC SIC	4	Así como en este artículo se establece la responsabilidad del Coordinador en la coordinación de la operación técnica y económica de los Sistemas de Interconexión Internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional, también en este artículo se debería enfatizar además la obligación del Solicitante a someterse a la coordinación del Coordinador para efectos de que este pueda cumplir con las obligaciones que se le impone.	
58	GRUPO SAESA	Art. 4	A efectos de que este Reglamento esté disponible y sea aplicable antes del establecimiento del Coordinador, se propone un texto que incluye al CDEC como responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los Sistemas de Interconexión Internacional.	<b>Artículo 4.-</b> El Coordinador o <b>CDEC respectivo</b> será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los Sistemas de Interconexión Internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en los correspondientes Permisos de Intercambio.
59	GRUPO SAESA	Art. 5	La exigencia de este artículo se entiende exigible sólo al ámbito nacional.	<b>Artículo 5.-</b> Las exigencias de seguridad y calidad de servicio a las que deberá sujetarse la planificación y la operación de la exportación e importación de energía y demás servicios eléctricos, <u>desde o hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional</u> , serán las que se establezcan en la reglamentación correspondiente y demás normativa vigente <u>nacional</u> .
60	EEAG	Artículo 5	Debería considerarse también las normas técnicas vigentes actualmente	Artículo 5. Las exigencias de seguridad y calidad de servicio a las que deberá sujetarse la planificación y la operación de la exportación e importación de energía y demás servicios eléctricos, serán las que se encuentren previstas en la reglamentación y demás normativa vigente
61	ACERA	Artículo 5	La redacción actual de este artículo podría entenderse que, desde el punto de vista de la planificación y operación, exime a las instalaciones de la interconexión para cumplir con la NTSyCS, remitiéndola a una "reglamentación correspondiente"	Las exigencias de seguridad y calidad de servicio a las que deberá sujetarse la planificación y la operación de la exportación e importación de energía y demás servicios eléctricos, serán las que se establezcan en la normativa vigente y en la que pudiera dictarse al efecto..
62	CDEC SIC	Artículo 6	El texto del artículo no guarda relación con el objetivo del reglamento. En efecto, los objetivos del reglamento están claramente definidos en los artículos 1 y 2, éstos no hacen mención alguna al régimen de expansión desarrollo y remuneración del Sistema de Interconexión. A mayor abundamiento, el citado artículo tampoco hace una precisión respecto del contenido de la Ley, en particular cita el artículo 78º y 99º bis, complementando con una referencia genérica a la normativa vigente.	

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			Considerando lo anterior se solicita eliminar el citado artículo.	
63	ENGIE	Artículo 6	<p>La LGSE señala en el artículo 99 bis, que los sistemas de interconexión internacional de servicio público, cuando presenten exportaciones de energía hacia otro país, “<i>el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento</i>”.</p> <p>Posteriormente, el reglamento propuesto en su artículo 6 señala que el pago se realizará según lo establecido en la Ley.</p>	<p><i>Para evitar una inconsistencia entre el artículo 6 del Reglamento y el artículo 99 bis de la Ley, se solicita especificar a cual reglamento se refiere el artículo 99 bis.</i></p> <p><i>En caso, de referirse la Ley a una materia que debe abarcar este reglamento, se solicita complementar.</i></p>
64	GPM AG	Artículo 8	<p>Se deben establecer requerimientos análogos a los definidos en el Artículo 72-17 de la LGSE para las exportaciones/importaciones de servicios eléctricos, respecto a plazos, declaraciones a CNE, etc.</p>	<p>El interesado en efectuar la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos deberá presentar una Solicitud al Ministerio acompañando los antecedentes señalados en el artículo 10 del presente reglamento, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Artículo 72º-17 de la LGSE.</p>
65	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 8.	<p>Para efectos de presentar una Solicitud, con los datos e información contemplada en el Artículo 10, estimamos recomendable que el Ministerio dispusiera de un formulario estándar, disponible en su web para tales efectos, con los niveles de seguridad y chequeo de identidad que correspondan.</p>	<p>Considerar un segundo inciso en donde se establezca que el Ministerio, para efectos de presentar solicitudes de intercambios internacionales, dispondrá en su sitio web un formulario estándar ad hoc, con los niveles de seguridad y chequeo de identidad que correspondan.</p>
66	GRUPO SAESA	Art. 8	<p>Se propone refundirlo con el artículo 10.</p>	<p>Art. 8. El interesado en efectuar la exportación o importación de energía eléctrica y demás servicios eléctricos deberá presentar una Solicitud al Ministerio <del>acompañando los antecedentes señalados en el artículo 10 del presente reglamento</del>, la que deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:</p> <p>a. Razón social y copia del rol único tributario del Solicitante;</p> <p>b. Copia de la personería del representante legal del Solicitante, con certificado de vigencia;</p> <p>c. Domicilio del Solicitante;</p> <p>d. Identificación estimada de la cantidad de energía que se deseé exportar o importar y los servicios eléctricos que se deseé intercambiar, si corresponde;</p> <p>e. Descripción de las condiciones generales en las cuales pretende efectuar las operaciones de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos, tales como, las condiciones técnicas, operacionales y económicas;</p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				<p>f. Plazo de duración en el que se desea efectuar el intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos;</p> <p>g. Identificación del Sistema de Interconexión Internacional a través del cual se proyecta realizar las operaciones de intercambio internacional, señalando si se trata de Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público o de interés privado;</p> <p>h. Descripción del sistema eléctrico internacional con el cual se pretende efectuar el intercambio de energía y demás servicios eléctricos, si corresponde;</p> <p>i. Simulaciones eléctricas de la operación del sistema eléctrico nacional, en condiciones normales y de contingencias, en conjunto con el sistema eléctrico internacional, y que garanticen el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio, si corresponde;</p> <p>j. Identificación de equipos de control, protección y medida con que cuenta el Sistema de Interconexión Internacional y que permitan la operación segura y confiable de los intercambios internacionales de energía y demás servicios eléctricos;</p> <p>k. Identificación de equipos de control y canales de comunicaciones, así como las señales de control y medida que el Solicitante pondrá a disposición del Coordinador, para los efectos de la operación del sistema eléctrico ubicado en el territorio nacional.</p> <p>l. Indicar si posee o proyecta tener medios de generación en operación.</p>
67	GRUPO SAESA	Art. 9	<p>No es claro si el alcance de este artículo es la factibilidad técnica de interconectar los sistemas, o si el solicitante deba tener alguna central que pueda inyectar excedentes, o si el solicitante debe tener un contrato de suministro que acredite excedentes para comercializar.</p> <p>Por otra parte, al señalarse, “cualquier persona”, se entiende que una persona extranjera podrá solicitar un permiso de Intercambio e inyectar energía desde el exterior.</p> <p>Por otro lado, la referencia a medios de generación que operen en sincronismo y el mecanismo de balance de transferencias, sugiere que estarían excluidos los sistemas medianos y aislados de la posibilidad de exportar/importar lo que afecta la zona norte y sur de Chile, las cuales presentan la mayor cantidad de conexiones con el extranjero.</p>	<p>Art. 9. Cualquier persona podrá solicitar Permisos de Intercambio, <del>sin perjuicio que, de conformidad a lo señalado en el artículo 149° de la Ley, se requiere de medios de generación operados en sincronismo con el sistema eléctrico para poder participar de las transferencias de energía y potencia.</del> Cuente o no con medios de generación propios y cualquiera fuere el sistema eléctrico en que opere.</p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>Se observa que no se hace referencia ni regulan los permisos de exportación actualmente vigentes, (Decreto Supremo N°) que aparentemente podrían quedar tácitamente derogados o fuera del nuevo estándar regulatorio, en consecuencia, se propone la inclusión de un inciso segundo, que regule tales permisos y la vigencia de los mismos.</p>	
68	TRANSELEC	Artículo 9	<p>Se sugiere eliminar la referencia al Artículo 149° de la Ley, para efectos de aclarar que será cualquier persona la que podrá solicitar Permisos de Intercambio, y no sólo las empresas eléctricas que posean medios de generación operados en sincronismo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Se sugiere la creación de un cuadro de pagos diferente al de transferencias de energía y potencia como resultado de intercambios internacionales.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Cualquier persona podrá solicitar Permisos de Intercambio, <del>sin perjuicio que, de conformidad a lo señalado en el artículo 149° de la Ley, se requiere de medios de generación operados en sincronismo con el sistema eléctrico para poder participar de las transferencias de energía y potencia.</del></p>
69	TRANSELEC	Artículo 9	<p>Precisar si una persona extranjera puede solicitar un Permiso de Intercambio e injectar energía desde el exterior o si sólo podría tratarse de coordinados del SEN.</p>	
70	ENGIE	Artículo 9	<p>Se solicita que solo Coordinados puedan solicitar permisos de Intercambios. No se debe dejar espacio para ingreso de especuladores que podrían perjudicar de forma importante al sistema eléctrico nacional.</p> <p>De forma adicional, será necesario definir “Coordinado” en el artículo 3</p>	<p>Cualquier <b>persona Coordinado</b> podrá solicitar Permisos de Intercambio, sin perjuicio que, de conformidad a....</p>
71	EEAG	Artículo 9	<p>Debería exigirse algún tipo de interés o situación que permita al solicitante efectuar la importación o exportación (por ejemplo, titularidad de un contrato para importar electricidad; titularidad de instalaciones de transmisión; capacidad de generación o titularidad de contratos para exportar).</p> <p>Luego, parece fuera del ámbito del Reglamento la aclaración que se inicia con la expresión “sin perjuicio de ...”, ya que este Reglamento no se refiere a la remuneración de la importación o exportación de energía, que se regulan en la LGSE y que eventualmente podrían regularse en más detalle por otros reglamentos.</p> <p>Se sugiere eliminar la referencia al Artículo 149° de la Ley, para efectos de aclarar que será cualquier persona la que podrá solicitar Permisos de Intercambio, y no sólo las empresas eléctricas que posean medios de generación operados en sincronismo con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Se sugiere la creación de un cuadro de pagos diferente al de transferencias de energía y potencia como resultado de intercambios internacionales.</p> <p>Precisar si una persona extranjera puede solicitar un Permiso de Intercambio e injectar energía desde el exterior o si sólo podría tratarse de coordinados del</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Cualquier persona podrá solicitar Permisos de Intercambio, <del>sin perjuicio que, de conformidad a lo señalado en el artículo 149° de la Ley, se requiere de medios de generación operados en sincronismo con el sistema eléctrico para poder participar de las transferencias de energía y potencia.</del></p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			SEN.	
72	COLBÚN S.A	Artículo 9	Se sugiere reemplazar la palabra persona por interesado.	Artículo 9.- Cualquier <b>persona interesado</b> podrá solicitar Permisos de Intercambio, sin perjuicio que, de conformidad a lo señalado en el artículo 149º de la Ley, se requiere de medios de generación operados en sincronismo con el sistema eléctrico para poder participar de las transferencias de energía y potencia.
73	COLBÚN S.A	Artículo 10	Se sugiere incorporar como requisito para la presentación de la solicitud el otorgamiento de alguna garantía pecuniaria o real que respalde financieramente la operación de intercambio.	Agregar un literal m. en el que se especifiquen las garantías requeridas que respaldan la operación de intercambio solicitada (Podría ser algo parecido a las exigencias para las licitaciones de distribuidoras).
74	GPM AG	Artículo 10	La operación económica debe estar al mismo nivel que la seguridad y calidad de servicio del sistema, por lo que si se solicita un análisis de impacto sistémico en términos de seguridad y calidad de servicio como requisito en La Solicitud, también se debe solicitar un análisis de impacto económico sistémico.	Agregar el siguiente numeral m entre los antecedentes con que debe contar La Solicitud:  <i>m. Análisis de impacto económico en la operación del sistema, que garantice el cumplimiento de la operación económica del sistema a mínimo costo.</i>
75	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 10.	Dentro de los antecedentes de la Solicitud, creemos necesario establecer como requisito específico que se incluya – según corresponda – la identificación de las contrapartes comerciales involucradas en el Intercambio Internacional que origina la Solicitud.	Agregar una letra en el Artículo 10 que considere, dentro de los antecedentes, informar de las contrapartes comerciales involucradas en el Intercambio Internacional que origina la Solicitud.
76	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 10., letra l)	Aparte de indicar si el Solicitante posee o proyecta tener medios de generación en operación, se hace necesario especificar dichas instalaciones (ubicación, tamaño, tipo tecnología, combustible, punto conexión, otros)	Incluir en la letra l) del Artículo 10 un listado de los parámetros mínimos requeridos para especificar los medios de generación que posee o poseerá el Solicitante a la fecha de inicio del Intercambio Internacional que solicita.
77	CDEC SIC	Artículo 10. k.	El Coordinador no opera el Sistema Eléctrico Nacional, lo coordina, por lo que se sugiere modificar la redacción subrayada:  <i>k. Identificación de equipos de control y canales de comunicaciones, así como las señales de control y medida que el Solicitante pondrá a disposición del Coordinador, para los efectos de la coordinación y supervisión de la operación del sistema eléctrico ubicado en el territorio nacional.</i>	<i>k. Identificación de equipos de control y canales de comunicaciones, así como las señales de control y medida que el Solicitante pondrá a disposición del Coordinador, para los efectos de la coordinación y supervisión de la operación del sistema eléctrico ubicado en el territorio nacional.</i>
78	CDEC SIC	Artículo 10. j.	Se le exige al solicitante que entregue información relativa a los equipos de control, protección y medida con que cuenta el Sistema de Interconexión Internacional, siendo que este Sistema no tiene que ser necesariamente de propiedad del Solicitante. El Coordinador posee la función de coordinar los Sistemas de Interconexión Internacional, razón por la cual ya debería poseer la información solicitada en este punto, por lo que lo más adecuado es que sea el Coordinador el que remita al Ministerio esta información en caso de haber una Solicitud.	

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			Por lo tanto se solicita que se modifique la redacción de forma que sea el Coordinador el que entregue la información relativa a los sistemas de control, protección y medida con que cuenta el Sistema de Interconexión Internacional.	
79	EEAG	Artículo 10, letra f	Se sugiere aclaración de redacción	f) Plazo de duración en el que se desea iniciar el intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos <b>y duración prevista para ese intercambio.</b>
80	EEAG	Artículo 10, letra h	Para mejor comprensión se recomienda cambiar la palabra internacional por extranjero. Se entiende que el sistema de intercambio internacional ya va a estar identificado según exigencia de letra anterior.	h) Descripción del sistema eléctrico <b>extranjero internacional</b> con el cual se pretende efectuar el intercambio de energía y demás servicios eléctricos, si corresponde.
81	EEAG	Artículo 10, letra i	Se sugiere reemplazar el literal por el siguiente texto propuesto, con el objeto de ampliar los tipos de análisis. Además dicho análisis debiera también considerar la planificación para efectos de resguardar el cumplimiento de estándares de seguridad y calidad de servicio del SEN en el corto, mediano y largo plazo.	i. <b>Simulaciones eléctricas de la operación del sistema eléctrico nacional, en condiciones normales y de contingencias, en conjunto con el sistema eléctrico internacional, y que garanticen el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio, si corresponde;</b> Evaluación razonada y justificada del impacto del intercambio en la operación y planificación del sistema eléctrico, tanto para condiciones normales como de contingencia, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio establecidos en la normativa vigente.
82	EEAG	Artículo 10	Se recomienda agregar una carta de resguardo, o algún otro instrumento, que permita verificar la seriedad de la solicitud	
83	EEAG	Artículo 10 letra l)	No se entiende a qué se refiere con este requerimiento. Se sugiere eliminarlo.	<b>l. Indicar si posee o proyecta tener medios de generación en operación.</b>
84	EEAG	Artículo 10	No queda claro si es que un extranjero podría solicitar inyección al sistema.  Tampoco se especifica si es que éstos deban ser solo coordinados ni que la solicitud deba efectuarse en Chile  En caso de que la solicitud pueda venir del extranjero, deberían tomarse precauciones respecto del compromiso en la coordinación del sistema.	
85	ENGIE	Artículo 10	En la solicitud de Permiso de Intercambio se debe identificar a él o los compradores/vendedores del servicio, tanto en el sistema nacional, como internacional	<b>m. Identificar a las empresas compradoras y vendedoras del servicio que se deseé exportar o importar</b>
86	ENGIE	Artículo 10	Como parte de la solicitud de permisos, se debe entregar las garantías que establezca el Reglamento	<b>n. Entrega de garantías establecidas en el Reglamento</b>
87	TRANSELEC	Artículo 10 letra i)	Se sugiere reemplazar el literal por el siguiente texto propuesto, con el objeto de ampliar los tipos de análisis. Además dicho análisis debiera también considerar la planificación para efectos de resguardar el cumplimiento de	<b>i. Simulaciones eléctricas de la operación del sistema eléctrico nacional, en condiciones normales y de contingencias, en conjunto con el sistema eléctrico internacional, y que garanticen el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio, si corresponde;</b> Evaluación razonada y justificada del impacto del intercambio en la operación y planificación del sistema eléctrico, tanto para condiciones normales como de contingencia, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio establecidos en la normativa vigente.

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			estándares de seguridad y calidad de servicio del SEN en el corto, mediano y largo plazo.	<del>el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio, si corresponde; Evaluación razonada y justificada del impacto del intercambio en la operación y planificación del sistema eléctrico, tanto para condiciones normales como de contingencia, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio establecidos en la normativa vigente.</del>
88	TRANSELEC	Artículo 10 letra l)	No se entiende a qué se refiere con este requerimiento. Se sugiere eliminarlo.	<del>l. Indicar si posee o proyecta tener medios de generación en operación.</del>
89	TRANSELEC	Artículo 10	Se recomienda agregar una carta de resguardo, o algún otro instrumento, que permita garantizar la seriedad de la solicitud.	
90	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Articulo 10 letra f	Al decir plazos de duración del intercambio internacional de energía, ¿se puede entender como tiempos finitos al nivel de bloques horarios?, Lo anterior podría incentivar las energías renovables, principalmente en el norte. Sin embargo, también podría ir en desmedro de otros tipos de generación.	Considerar las subastas de energía, como una manera de intercambio de energía diaria, mensual e intradiaria.
91	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Articulo 10 letra e	Se está pidiendo que el privado establezca las condiciones generales para efectuar las operaciones de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos. Se sugiere que sea el estado quien establezca las condiciones de comercialización, considerando el proceso de subastas otorgando al operador la facultad de coordinarlas con el operador del país vecino.	Será el ministerio de Energía quien establezca las condiciones de comercialización del volumen de energía a importar/exportar en base a subastas dirigidas por el operador del sistema, en base a las solicitudes realizadas vía ministerio de energía.
92	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Articulo 10 letra d	En la declaración del solicitante, el volumen de energía a exportar, una vez definido por el Ministerio de Energía, se sugiere sea gestionado mediante el operador independiente quien debiera tener la atribución de negociarlo en un mercado de subastas con el(os) operador(es) del sistema interconectado.  Algo similar a lo anterior (oferta o exportación) puede hacer el operador en términos de demanda (importación), donde en base a solicitudes se puede hacer de una cantidad de energía posible de importar, siempre y cuando los precios puedan resultar competitivos comparados con el mercado local. Ya sea para que esta energía sea puesta en el SPOT o tranzada con clientes libres.	Entregar al Operador del Sistema las atribuciones para gestionar y transar el volumen de energía solicitado, en un mercado de subasta entre los operadores de los sistemas.
93	ENORCHILE	Art.10	Incluir texto.	Se deberá incluir descripción del tratamiento y la forma en la cual el solicitante participará en las transferencias físicas y

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				económicas de energía y potencia
94	ENORCHILE	Art.10 Literal f	Plazo de duración del intercambio internacional de energía, debería ser respaldado por algún documento o contrato.	Definir documentos necesarios para respaldar plazos de duración de intercambios internacionales.
95	ENORCHILE	Art. 10 Literal h	Indicar alcances mínimos que deberá considerar la descripción del sistema eléctrico internacional con el cual se pretende efectuar el intercambio.	
96	ENORCHILE	Art.10 Literal j	Información definitiva será entregará al <u>coordinador</u> cuando corresponda de acuerdo a NT. Detallar alcance mínimo solicitado en este literal.	Incluir: "Para el caso de infraestructura existente, se solicitará..."
97	ENORCHILE	Art. 10 Literal k	Información definitiva será entregará al <u>coordinador</u> cuando corresponda de acuerdo a NT. Detallar alcance mínimo del presente literal	
98	GRUPO SAESA	Art. 10	Que se refunda con el artículo 8°, sin perjuicio de aquello, se proponen mejoras a la enumeración de antecedentes.	
99	GRUPO SAESA	Art. 10 Letra b)		b. Copia de la personería del representante legal del Solicitante, con certificado de vigencia, <u>con una antigüedad menor a 30 días a la fecha de presentación</u> ;
100	GRUPO SAESA	Art. 10 Letra c)		c. Domicilio del Solicitante <u>y datos de contacto</u> ;
101	GRUPO SAESA	Art. 10 Letra g)	Se propone refundir con letra j)	g. Identificación del Sistema de Interconexión Internacional a través del cual se proyecta realizar las operaciones de intercambio internacional, señalando si se trata de Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público o de interés privado; <u>Identificando los equipos de control, protección y medida con que cuenta o contará el Sistema de Interconexión Internacional, y que permitan la operación segura y confiable de los intercambios internacionales de energía y demás servicios eléctricos</u> ; e
102	GRUPO SAESA	Art. 10 Letra j)	Se propone nuevo texto para la letra j)	<u>j. Identificación de la contraparte en el extranjero, receptora o emisora de las exportaciones o importaciones de energía o servicios eléctricos que el Solicitante desee intercambiar.</u>
103	GRUPO SAESA	Art. 10 Letra l)		<u>l. Indicar si posee o proyecta tener medios de generación propios o de terceros en operación, indicando su ubicación, tipo de combustible y parámetros técnicos más relevantes.</u>
104	GRUPO SAESA	Art. 11	Se sugiere ampliar el plazo para que el Solicitante complete la información faltante o corrija los errores. Con ello, será más consecuente con la posibilidad de aumento de plazos que se otorga de acuerdo al Art.26 de la Ley N°19.880.	<b>Artículo 11.-</b> Si la Solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, el Ministerio podrá requerir al Solicitante, por escrito y

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				fundadamente, para que, dentro del plazo de <b>5 10</b> días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su Solicitud. El Solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar al Ministerio una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 19.880.
105	ENORCHILE	Art. 11	Modificación redacción de texto.	“..., el Ministerio <i>de oficio</i> , mediante resolución...”
106	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 11.	Ante la presentación de una Solicitud que el Ministerio considere como incompleta, creemos que sería recomendable que el propio Ministerio advierta dicha situación al Solicitante dentro de un plazo determinado, requiriéndole las correcciones necesarias o la entrega de información faltante.	Modificar el Artículo 11 en los siguientes términos:  Artículo 11.- Si la solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, <b>el Ministerio dentro de los 10 días siguientes de recibida la Solicitud</b> , deberá requerir al Solicitante, por escrito y fundadamente...”
107	EEAG	Artículo 11	Se sugiere ampliar de 5 a 10 días los plazos establecidos en este artículo para que el Solicitante complete la información faltante o corrija los errores.	<b>Artículo 11.-</b> Si la Solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, el Ministerio podrá requerir al Solicitante, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de <b>5 10</b> días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su Solicitud. El Solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar al Ministerio una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 19.880.
108	BHP CHILE	Artículo 11	Dice: “Si la Solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, se podrá requerir al Solicitante, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación ...”  De acuerdo al Artículo 7 de esta misma propuesta de Reglamento, los días se consideran hábiles.	Si la Solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, se podrá requerir al Solicitante, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación ...
109	BHP CHILE	Artículo 11	Dice: “El Solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880.”  Dicho Artículo indica que la extensión del plazo no puede exceder la mitad del plazo original, es decir, hasta 2.5 días.	El Solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga del mismo por 5 días hábiles contados desde la fecha original de vencimiento.

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
110	TRANSELEC	Artículo 11	Se sugiere ampliar el plazo para que el Solicitante complete la información faltante o corrija los errores.	<b>Artículo 11.-</b> Si la Solicitud contiene información incompleta o errónea, respecto de la exigida en el artículo precedente, el Ministerio podrá requerir al Solicitante, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de <u>5</u> <u>10</u> días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su Solicitud. El Solicitante antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar al Ministerio una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 19.880.
111	GRUPO SAESA	Art. 12	Se sugiere para efectos de que este Reglamento esté disponible y sea aplicable antes del establecimiento del Coordinador, se propone un texto que incluya al CDEC.	<b>Artículo 12.-</b> Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la Solicitud o de la entrega de la información faltante o corregida de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar a la Superintendencia, a la Comisión y al Coordinador <u>o CDEC respectivo</u> , sus informes al tenor de lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley, los que deberán ser entregados en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos. La Superintendencia, la Comisión y el Coordinador <u>o CDEC respectivo</u> podrán pedir al Solicitante los antecedentes y aclaraciones que estimen necesarios para la elaboración de sus informes, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que estos establezcan para dichos efectos.
112	COLBÚN S.A	Artículo 12	Se sugiere que la CNE, SEC y Coordinador deban resguardar la confidencialidad de aquellos antecedentes que sean entregados por las empresas del sector energía cuando se exprese en ella que contiene información comercialmente sensible y/o estratégica.	<b>Artículo 12.-</b> Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la Solicitud o de la entrega de la información faltante o corregida de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar a la Superintendencia, a la Comisión y al Coordinador, sus informes al tenor de lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley, los que deberán ser entregados en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos. La Superintendencia, la Comisión y el Coordinador podrán pedir al Solicitante los antecedentes y aclaraciones que estimen necesarios para la elaboración de sus informes, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que estos establezcan para dichos efectos. <u>Estos organismos deberán resguardar la confidencialidad de aquellos antecedentes comerciales estratégicos que sean entregados por los solicitantes.</u>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
113	GPM AG	Artículo 12	<p>A qué se deben referir los Informes de la CNE, SEC y Coordinador respectivamente.</p> <p>Deben aprobar, emitir observaciones y/o comentarios, analizar la conveniencia técnica/económica?</p> <p>¿Qué pasa si se contradicen en algún aspecto?, ¿o deben coordinarse para emitirlos?</p> <p>Se recomienda establecer contenidos mínimos o temas que deberá referirse cada Informe.</p>	<p>Agregar un cuarto inciso que describa en términos generales qué debe contener como mínimo cada Informe de la CNE, SEC y CISEN.</p> <p>(No se propone texto, porque Ministerio de Energía debe resolver qué necesita saber de los organismos aludidos para emitir el Decreto Supremo)</p>
114	ACERA	Artículo 12	Es conveniente que las respuestas a las solicitudes de información sean copiadas a todos los organismos que participan.	<p>La Superintendencia, la Comisión y el Coordinador podrán pedir directamente al Solicitante los antecedentes y aclaraciones que estimen necesarios para la elaboración de sus informes, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que estos establezcan para dichos efectos. El solicitante deberá enviar copia de sus respuestas al Ministerio y a los otros organismos citados anteriormente.</p>
115	ACERA	Artículo 12	El reglamento establece que el Ministerio solicitará informes a la SEC, CNE y al Coordinador como antecedentes para otorgar un permiso, sin embargo, no se detalla el contenido mínimo de dichos informes.	<p><b>Artículo 12.-</b> Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la Solicitud o de la entrega de la información faltante o corregida de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar a la Superintendencia, a la Comisión y al Coordinador, sus informes al tenor de lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley, los que deberán ser entregados en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos. Estos informes deberán contar al menos con el siguiente detalle: ....</p>
116	TRANSELEC	Artículo 12 inciso segundo	Precisar la forma y plazo en que deberá entregarse la información que la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador pidan al Solicitante para la elaboración de sus informes.	
117	EEAG	Artículo 12 inciso segundo	Precisar la forma y plazo en que deberá entregarse la información que la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador pidan al Solicitante para la elaboración de sus informes.	
118	CDEC SIC	Artículo 12	En este artículo se establecen plazos explícitos para que por un lado el Ministerio solicite a la CNE, SEC y al Coordinador los informes señalados en el artículo 82º de la Ley (dentro de 15 días) y por el otro se dejan plazos abiertos tanto para el envío de los informes por parte de los organismos involucrados, así como por parte del Solicitante en caso que se necesiten antecedentes adicionales. Esta indefinición en los plazos, no contribuye a facilitar y dar certeza	<p><i>Dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la Solicitud o de la entrega de la información faltante o corregida de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, según corresponda, el Ministerio deberá solicitar a la Superintendencia, a la Comisión y al Coordinador, sus informes al tenor de lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley.</i></p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>temporal a los interesados respecto de la tramitación de los permisos, de forma tal que puedan realizar la solicitud con la debida anticipación para eventualmente materializar los intercambios en las fechas que tengan previstas. Considerando lo anterior, parece adecuado establecer plazos temporales fijos, definidos con las holguras necesarias para poder cumplir con ellos de manera planificada.</p> <p>En este sentido resulta oportuno que el plazo de entrega de los informes al Ministerio por parte de la CNE, SEC y el Coordinador, estén sujetos a un plazo en días (por ejemplo 30, 45, 60), contados a partir de la recepción de todos los antecedentes complementarios que cada uno de esos organismos le pueda requerir al Solicitante.</p>	<p><i>Dentro de los XX días siguientes de recibida la solicitud de los informes por parte del Ministerio, la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador podrán pedir al Solicitante los antecedentes y aclaraciones que estimen necesarios para la elaboración de sus informes. El solicitante tendrá un plazo de yy días para entregar estos antecedentes.</i></p> <p><i>Los informes deberán ser remitidos al Ministerio en un plazo no mayor a ZZ días contados desde la recepción de los antecedentes complementarios por parte del solicitante o en su defecto desde la recepción de la solicitud del Ministerio, en caso que no se hayan solicitado antecedentes adicionales al Solicitante.</i></p>
119	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 12.	Consideramos que las solicitudes de informes a la SEC, Comisión y Coordinador deben tener un plazo máximo de respuesta.	<p>Agregar en el primer inciso, después del punto aparte, que pasaría a ser punto seguido, el siguiente párrafo:</p> <p><b><i>“Sin perjuicio de lo anterior, el plazo no podrá ser superior a 10 días.”</i></b></p>
120	ENORCHILE	Art. 12	No se definen en el presente reglamento, procedimiento, y plazos para la entrega de los informes solicitando antecedentes y aclaraciones, ni informes definitivos de la SEC, CNE y Coordinador; No se definen plazos para que Ministerio emita informe de otorgacion o rechazo de permiso.	Incluir plazos similares a los indicados en el presente reglamento.
121	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 13	Similar al comentario anterior, pero aplicado a la respuesta que deben dar otros ministerios, servicios públicos y otros contemplados en este artículo.	<p>Agregar después del punto aparte, que pasaría a ser punto seguido, el siguiente párrafo:</p> <p><b><i>“Sin perjuicio de lo anterior, el plazo no podrá ser superior a 10 días.”</i></b></p>
122	CDEC SIC	Artículo 13	<p>La solicitud de antecedentes e información que el Ministerio estime conveniente a las siguientes entidades: otros ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, a las entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios; se debe realizar en plazos y condiciones explícitas y bien definidas. En particular se debe incorporar en la redacción una aclaración respecto de la confidencialidad de la información que sea sensible, tanto a nivel de instituciones del estado, como para los privados.</p> <p>Se sugiere agregar un texto relativo a garantizar la confidencialidad de la información.</p>	

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
123	ENGIE	Artículo 13	El reglamento debe resguardar la confidencialidad de la información que las empresas entreguen al Ministerio para resolver la solicitud. La información calificada como confidencial por la empresa, no pueda ser publicada.	.... <i>El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información que las empresas vinculadas le entreguen.</i>
124	TRANSELEC	Artículo 13	Precisar la forma y plazo en que deberá entregarse la información que el Ministerio solicite a otras entidades públicas o privadas.	
125	EEAG	Artículo 13	Precisar la forma y plazo en que deberá entregarse la información que el Ministerio solicite a otras entidades públicas o privadas.	
126	ENORCHILE	Art. 13	La solicitud de información a terceros no deberá dilatar los plazos de resolución del permiso definido en el presente reglamento.	
127	ENORCHILE	Art. 14	La aceptación o rechazo debiera ser fundamentado mediante un informe, justificando el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente reglamento.	
128	GRUPO SAESA	Art. 14	<p>Se sugiere para efectos de que este Reglamento esté disponible y sea aplicable antes del establecimiento del Coordinador, se propone un texto que incluya al CDEC.</p> <p>Por otra parte, se propone establecer un plazo para la resolución por parte del Ministerio, de manera que no se prolongue en demasía la resolución de la solicitud.</p>	<b>Artículo 14.-</b> En atención a los antecedentes presentados y a los informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador <u>o CDEC respectivo</u> , el Ministerio otorgará o rechazará <u>fundadamente</u> la Solicitud. <u>En todo caso, el Ministerio deberá emitir su resolución a más tardar en el plazo de 60 días contados desde la presentación de la Solicitud o desde el ingreso de la información y documentación que complementa la misma.</u>
129	CDEC SIC	Artículo 14	El Ministerio de acuerdo a la Ley tiene la potestad de autorizar o no la exportación o importación de energía y demás servicios eléctricos, para estos efectos se sugiere modificar la redacción del artículo 14, agregando también que sea una autorización o rechazo fundado.	<i>En atención a los antecedentes presentados y a los informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador, el Ministerio, fundadamente, autorizará o no autorizará la solicitud para exportar o importar energía eléctrica y demás servicios eléctricos, efectuada por el Solicitud.</i>
130	EEAG	Artículo 14	Se sugiere precisar un plazo para que el Ministerio emita su resolución respecto a la Solicitud de intercambio de energía y demás servicios eléctricos.	<b>Artículo 14.-</b> En atención a los antecedentes presentados y a los informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador, el Ministerio otorgará o rechazará la Solicitud. <u>En todo caso, el Ministerio deberá emitir su resolución a más tardar en el plazo de 6 meses desde la presentación de la Solicitud.</u>
131	ACERA	Artículo 14	El tiempo para procesar una solicitud por parte del Ministerio no tiene establecido un plazo máximo, lo que podría incrementar la incertidumbre asociada con el proceso de obtención del permiso de intercambio.	Salvo situación excepcional debidamente justificada, el Ministerio contará con 30 días para evaluar cada solicitud.
132	TRANSELEC	Artículo 14	Se sugiere precisar un plazo para que el Ministerio emita su resolución respecto a la Solicitud de intercambio de energía y demás servicios eléctricos.	<b>Artículo 14.-</b> En atención a los antecedentes presentados y a los informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador, el Ministerio otorgará o rechazará la Solicitud. <u>En todo caso, el Ministerio deberá emitir su resolución a más tardar en el plazo de 6 meses desde la presentación de la Solicitud.</u>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
133	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 14.	Similar a últimos dos comentarios, pero aplicado a la respuesta definitiva a la Solicitud por parte del Ministerio.	Los plazos de respuesta del Ministerio, posterior a la recepción de los informes solicitados, debieran responder a los contemplados en la Ley 19.880 y por ello se solicita considerar algún artículo que explice dichos plazos de respuesta.
134	GPM AG	Artículo 15, literal f	<p>Respecto al tratamiento de las importaciones y exportaciones en la valorización de servicios eléctricos, no hay regulación específica vigente que defina su tratamiento.</p> <p>¿Será decisión exclusiva del Ministerio de Energía a través del Decreto Supremo, el tratamiento de las exportaciones/importaciones en la valorización de transferencias económicas, para cada caso particular de permisos emitidos?</p> <p>Respecto de lo mismo, ¿cómo se incorpora en el cálculo de potencia de suficiencia las capacidades declaradas de exportación/importación?</p> <p>¿las capacidades (parámetros) e instalaciones, que determinan los servicios eléctricos importados/exportados por el Solicitante en el plazo de duración, podrán ser auditados bajo los mismos procedimientos de los Anexos de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio?</p> <p>De la pregunta anterior, ¿bajo qué mecanismos se podrán auditar instalaciones fuera del Sistema Eléctrico Nacional? Por ejemplo, costos variables.</p>	No se propone texto, porque no existe regulación específica que permita establecer alternativas de contenido en Reglamento.
135	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 15.	Las definiciones técnicas incluidas en el Permiso de Intercambio deben estar basadas en los datos de la Solicitud salvo que por opinión técnica y fundada, considerando aspectos de seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, dichas definiciones consideren ajustes y/o restricciones de las variables consideradas en la Solicitud.	<p>Modificar artículo en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 15.- Cada Permiso de Intercambio, basado en la información incluida en la Solicitud y en los informes solicitados por el Ministerio a los que hacen referencia los Artículos 12 y 13 del presente reglamento, deberá definir, al menos:”</i></p>
136	EEAG	Artículo 15 letra a)	Se sugiere incorporar la expresión “y demás servicios eléctricos”, para que sea consistente el objeto del Permiso de Intercambio.	<b>a.</b> Los aspectos regulatorios aplicables a la energía eléctrica <b>y demás servicios eléctricos destinados destinada</b> al intercambio;
137	EEAG	Artículo 15 letra d)	Se sugiere incorporar la expresión “y demás servicios eléctricos”, para que sea consistente el objeto del Permiso de Intercambio.	<b>d.</b> Las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica <b>y demás servicios eléctricos</b> , las

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			<p>Adicionalmente se sugiere incorporar la expresión “calidad” junto a la seguridad del sistema, para ser consistentes con lo indicado en el resto de las disposiciones del reglamento.</p> <p>Para efectos de una mayor certeza jurídica, se sugiere precisar causales o al menos criterios que permitan definir las causales de caducidad de un Permiso de Intercambio; y qué se entenderá por “cambio relevante” en las circunstancias en las que se otorgó el Permiso.</p>	condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía y demás servicios eléctricos destinados en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad <b>y calidad de servicio</b> sistemática nacional, el régimen de acceso al Sistema de Interconexión Internacional, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el Permiso de Intercambio;
138	CDEC SIC	Artículo 15. f.	<p>En este punto se indica que el tratamiento de la valorización de las transferencias económicas que se produzcan debido al intercambio internacional queda relegado al Permiso de Intercambio. Sin embargo esto deja demasiadas incertezas por lo que lo más adecuado es que quede explícito en el Reglamento al menos los tratamientos generales con lo que debiesen tratarse las transferencias de energía y demás servicios eléctricos transados, incluyéndose además, el tratamiento de los sobrecostos que se produzcan en el Sistema Interconectado Nacional debido a los intercambios internacionales de energía.</p>	
139	EEAG	Artículo 15, letra f	<p>El tratamiento de las importaciones o exportaciones en las valorizaciones no es materia del Reglamento ni lo debe ser de la autorización, ya que la remuneración de las inyecciones de energía importada debe regirse por las normas generales sobre transferencias y el uso de instalaciones de transmisión para efectos de exportaciones debe ser pagado por el correspondiente suministrador conforme al artículo 99º bis de la LGSE. Se propone eliminar letra f)</p>	<del>f. El tratamiento de las importaciones o exportaciones de energía y demás servicios eléctricos en las valorizaciones de las transferencias económicas entre empresas sujetas a coordinación del Coordinador.</del>
140	BARRICK GENERACIÓN	Artículo 15	<p>Se propone agregar la frase “si corresponde” en la letra f., para el caso que se presente una solicitud y se dicte el decreto supremo que autorice la exportación o importación de energía eléctrica desde o a un sistema eléctrico nacional que no esté coordinado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Se propone agregar una letra g. nueva que establezca cuál es la entidad coordinada que será responsable del retiro de energía destinada a la exportación y que asumirá, frente al Coordinador, todas las obligaciones aplicables a los consumos conectados a un sistema eléctrico interconectado chileno.</p>	<p>“f. El tratamiento de las importaciones o exportaciones de energía eléctrica y demás servicios eléctricos en las valorizaciones de las transferencias económicas entre empresas sujetas a coordinación del Coordinador, si corresponde; y</p> <p>g. La entidad coordinada que será responsable del retiro de energía destinada a la exportación y que asumirá, frente al Coordinador, todas las obligaciones aplicables a los consumos conectados a un sistema eléctrico interconectado chileno, si corresponde.”</p>
141	TRANSELEC	Artículo 15 letra a)	<p>Se sugiere incorporar la expresión “y demás servicios eléctricos”, para que sea consistente el objeto del Permiso de Intercambio.</p>	<b>a.</b> Los aspectos regulatorios aplicables a la energía eléctrica <b>y demás servicios eléctricos destinados</b> al intercambio;
142	TRANSELEC	Artículo 15 letra d)	<p>Se sugiere incorporar la expresión “y demás servicios eléctricos”, para que sea consistente el objeto del Permiso de Intercambio.</p>	<b>d.</b> Las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica <b>y demás servicios eléctricos</b> , las

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			Adicionalmente se sugiere incorporar la expresión “calidad” junto a la seguridad del sistema, para ser consistentes con lo indicado en el resto de las disposiciones del reglamento.	condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía y demás servicios eléctricos destinados en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad <u>y calidad de servicio</u> sistemática nacional, el régimen de acceso al Sistema de Interconexión Internacional, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el Permiso de Intercambio;
143	TRANSELEC	Artículo 15 letra d)	Para efectos de una mayor certeza jurídica, se sugiere precisar causales o al menos criterios que permitan definir las causales de caducidad de un Permiso de Intercambio; y qué se entenderá por “cambio relevante” en las circunstancias en las que se otorgó el Permiso.	
144	RODRIGO BARRERA, USACH  DR. JERSON REYES USACH	Articulo 15	¿Por qué se debe tener un plazo de duración de intercambio?	Si se considera, exista un mercado de Imp/Exp, entonces el plazo de intercambio energético debiera estar sujeto al cumplimiento de los compromisos/contratos que puedan darse entre operadores de los sistemas.
145	ENORCHILE	Art.15 literal d	Favor aclarar concepto de cambio relevante.	
146	ENORCHILE	Art. 15 Literal f	El permiso se le otorgará a cualquier persona, pero se solicita informar el tratamiento en las valorizaciones de las transferencia economicas.	
147	GRUPO SAESA	Art. 16	¿Quién, cómo y cuándo se asegurará esta condición de operación más económica y segura del Sistema?	Artículo 16.- Las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico. <u>El cumplimiento de la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional, y el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico deberá ser evaluado permanentemente por el Coordinador o CDEC respectivo y deberá informarlo al Ministerio, con copia a la Comisión y Superintendencia, al menos una vez al mes.</u>
148	ENORCHILE	Art. 16	Incluir texto.	"Por otra parte, el análisis de la operación más económica del sistema deberá considerar un horizonte de evaluación al menos igual al periodo de solicitud del permiso de importación o exportación, de manera de reflejar la totalidad de sus impactos y la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional incluyendo además la utilización de los

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				Sistemas de Interconexión Internacional de forma de asegurar la obtención de los menores costos de energía"
149	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Artículo 16.	<p>Consideramos que las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio deben responder, en general, a un contexto que facilite la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional, considerando por lo tanto un análisis de los efectos de la operación de los Intercambios Internacionales para el mediano y/o largo plazo. Esto tiene mayor sentido cuando nos referimos a la utilización de los Sistemas de Interconexión Internacional de servicio público, cuya expansión y desarrollo, de acuerdo al Artículo 99° bis de la LGSE, responden a los lineamientos establecidos en la política energética nacional o acuerdos internacionales, entre otros.</p> <p>De esta manera creemos que es necesario que el reglamento establezca el lineamiento o criterio básico por el cual se evaluarán las distintas solicitudes de intercambios internacionales.</p>	<p>Artículo 16.- Las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico. <b>Se considerará que la operación más económica del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico está asegurada cuando los informes, los antecedentes y la información tomados en consideración por el Ministerio en virtud de lo contemplado en el artículo 12 y artículo 13 del presente reglamento confirmen que, bajo las condiciones establecidas en el Permiso de Intercambio, no estimen incrementos en el promedio de los costos de abastecimiento de la demanda para el periodo que se propone efectuar el intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos. En caso que se estimen sobrecostos asociados a las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio, este podrá ser otorgado siempre y cuando asigne dichos sobrecostos al Solicitante.</b></p>
150	BARRICK GENERACIÓN	Artículo 16	<p>Este artículo esencialmente transcribe el inciso tercero del artículo 82 del DFL N°4 de 2006. En particular, se dice que las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional.</p> <p>Para darle contexto a esta disposición, que permita su correcta implementación, resulta relevante considerar lo señalado en el documento de política energética del gobierno de Chile (Energía 2050):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“En este sentido, el rol de las integraciones energéticas internacionales es clave, ya que permite dotar de mayor flexibilidad y seguridad a los sistemas energéticos. <b>La visión de largo plazo es que Chile se interconecte energéticamente con el resto de los países sudamericanos.</b> De hecho, se aspira a que, al año 2035, la <b>interconexión de nuestro país con los países del continente Sudamericano, sea una realidad</b> (Pág.11).</li> <li>“Hoy en día, la participación de las energías renovables variables en los sistemas eléctricos, como la solar y la eólica, depende no sólo de sus</li> </ul>	<p>Para abordar la observación planteada se propone, como alternativa, lo siguiente:</p> <p><b>“Artículo 16.-</b> Las condiciones de operación establecidas en el Permiso de Intercambio deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico. Los efectos sobre la operación más económica del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional deberán ser evaluados al momento de otorgar el Permiso de Intercambio, mediante estudios que simulen la operación del sistema durante el plazo en el que se propone efectuar el intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos contemplado en la Solicitud. Se considerará que la operación más económica del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico está asegurada cuando los resultados de estos estudios confirmen que, bajo las condiciones establecidas en el Permiso de Intercambio, no se proyectan incrementos sostenidos o estructurales en los costos medios de</p>

NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
		<p>costos, sino de la flexibilidad del sistema al que éstas se integran. Entre otras condiciones, <b>contribuye a una mejor incorporación de las energías variables, mayores y más flexibles redes de transmisión, con interconexiones regionales e internacionales que faciliten el intercambio de energía</b> (Pág. 26).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“En este sentido, <b>los países de la región han comenzado a abandonar la habitual visión sobre esta materia, en términos de países “exportadores” y otros “importadores” de energía. La visión que comienza a desarrollarse en Sudamérica es la de complementariedad en la integración energética regional</b> (Pág.53)”.</li> <li>“Desde el punto de vista económico, <b>las interconexiones eléctricas han permitido el aumento de la competencia a nivel del mercado de la generación</b>, logrando la obtención de precios competitivos para los clientes usuarios finales (Pág.53)”</li> <li>“Como se puede apreciar, prácticamente todos los países poseen algún tipo de interconexión eléctrica, adicionales a los intercambios...Sin embargo, en la actualidad, <b>los intercambios son limitados dada la inexistencia de un mercado y marco regulatorio apropiado</b> (Pág.52)”.</li> </ul> <p>Se observa que la política energética propuesta por el Gobierno apunta en el sentido de generar un marco regulatorio apropiado para permitir una complementariedad en la integración energética regional y percibir beneficios en flexibilidad, seguridad y aumentos de competencia, entre otros que se mencionan.</p> <p>Al mismo tiempo, Chile cuenta con abundantes recursos renovables, por ejemplo energía solar fotovoltaica, eólica y geotérmica, que exceden con creces los niveles aprovechables en Chile y que podrían desarrollarse, no sólo para abastecer el país, sino que también para exportar energía a la región, tal como el propio Ministro de Energía lo ha señalado públicamente.</p> <p>Una interpretación en un sentido restrictivo, por cierto opuesto a lo planteado en el documento de política energética del gobierno de Chile (Energía 2050), podría terminar limitando de forma importante cualquier posibilidad de tener un desarrollo relevante de las interconexiones internacionales e impidiendo que nuestro país se beneficie de la posibilidad de intercambios que en el largo plazo son naturalmente complementarios.</p>	<p>operación o de los costos marginales de energía, que puedan repercutir negativamente en el nivel de precios de suministro eléctrico para los usuarios libres y para las empresas distribuidoras de energía eléctrica del sistema eléctrico nacional. El Ministerio podrá solicitar estudios y otros antecedentes que estime necesarios al Solicitante, quien deberá proporcionarlos a su costo.”</p>

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			En orden a viabilizar este iniciativas de interconexión regional, se requiere que la norma clarifique el principio establecido en la ley y en este artículo 16, orientándolo en el sentido señalado en la política energética, permitiendo enfoques más flexibles que los aplicados hasta ahora.	
151	GRUPO SAESA	Art. 17	Se sugiere para efectos de que este Reglamento esté disponible y sea aplicable antes del establecimiento del Coordinador, se propone un texto que incluya al CDEC.	<b>Artículo 17.-</b> Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador <u>o del CDEC respectivo</u> en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía <u>o demás servicios eléctricos</u> a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.
152	COLBÚN S.A	Artículo 17	Borrador norma que el permiso de Intercambio podrá establecer Límites máximos. Se sugiere acotar que dicho límite deberá ser consistente con los antecedentes presentados y los informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador.	<b>Artículo 17.-</b> Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico, <u>los cuales deberán ser consistentes con los antecedentes e informes emitidos por la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador</u> .
153	ENORCHILE	Art. 17	Modificación de texto.	"el Permiso de Intercambio podrá establecer, <i>de manera fundada</i> , límites máximos para las transferencias de energía..."
154	ENORCHILE	Art. 17	Modificación de texto. Coordinador, coordina, no opera.	"Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la <i>coordinación</i> del sistema eléctrico nacional, ..."
155	TRANSELEC	Artículo 17	Se sugiere incorporar la expresión "y demás servicios eléctricos", para que sea consistente el objeto del Permiso de Intercambio.	Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía <u>y demás servicios eléctricos</u> a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
				calidad de servicio eléctrico.
156	<b>BARRICK GENERACIÓN</b>	Artículo 17	Se propone modificar el artículo 17, en el sentido de especificar que el sistema eléctrico nacional en que se produce el intercambio de energía, pueda encontrarse en riesgo de racionamiento.	<b>“Artículo 17.-</b> Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando el sistema eléctrico nacional se encuentre en riesgo de racionamiento o sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.”
157	<b>EEAG</b>	Artículo 17	Se sugiere incorporar la expresión “y demás servicios eléctricos”, para que sea consistente el objeto del Permiso de Intercambio.	Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía <b>“y demás servicios eléctricos”</b> a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad de servicio eléctrico.
158	<b>GENERADORAS DE CHILE A.G.</b>	Artículo 17.	Los límites máximos que podrá establecer el Permiso de Intercambio, con el objeto de preservar la seguridad de nuestro sistema nacional, pareciera recomendable que sean definidos fundadamente y respaldados en estudios técnicos.	Modificar el Artículo 17 de modo de agregar que los límites máximos que podrá establecer el Permiso de Intercambio deberán estar definidos fundadamente y respaldados en estudios técnicos realizados por el Coordinador y otros especialistas que el Ministerio pudiese considerar.
159	<b>GPM AG</b>	Artículo 17	La operación económica debe estar al mismo nivel que la seguridad y calidad de servicio del sistema, por lo que si se pueden fijar límites máximos por razones de seguridad y calidad de servicio, también debiesen poderse fijar límites por razones de operación económica a mínimo costo.	Reemplazar el texto del artículo 17 por el siguiente:  <i>Sin perjuicio de las atribuciones del Coordinador en lo que respecta a la operación del sistema eléctrico nacional, el Permiso de Intercambio podrá establecer límites máximos para las transferencias de energía a través de los Sistemas de Interconexión Internacional cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico, o sea necesario garantizar la operación económica a mínimo costo del sistema.</i>
160	<b>TRANSELEC</b>	Artículo 19	Precisar qué se entiende por “alteración sustancial”.	
161	<b>EEAG</b>	Artículo 19	Precisar qué se entiende por “alteración sustancial”.	
162	<b>GRUPO SAESA</b>	Art. 19	Se sugiere que toda modificación respecto de las condiciones autorizadas deba informarse y las más sustanciales, a juicio del Ministerio, deberían re-evaluarse	<b>Artículo 19.-</b> Toda modificación que implique una alteración <b>sustancial</b> a las condiciones bajo las cuales se autorizó la

	NOMBRE/EMPRESA	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
			para mantener la autorización.	operación de intercambio internacional de energía y demás servicios eléctricos, deberá ser informada <u>por el Solicitante</u> al Ministerio, <u>la Comisión, la Superintendencia y el Coordinador o CDEC respectivo</u> , en forma previa a su materialización, y <u>en caso que el Ministerio así lo determine</u> , someterse a lo establecido en el artículo 82° de la Ley, al presente reglamento y a lo dispuesto en los tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda.
163	COLBÚN S.A	Artículo 20	De acuerdo con este artículo, las sanciones serán de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.410. Sin embargo, debería existir un criterio común con el país con el cual se realice la importación/exportación de energía, para unificar criterios. Lo anterior podría ser a través de una regulación que establezca los criterios generales para las solicitudes y su cumplimiento.	
164	GENERADORAS DE CHILE A.G.	Nuevo(s)	El Ministerio debiera contemplar, previo a la publicación del permiso de intercambio internacional, una instancia de revisión y observaciones por parte de los coordinados, pues algunas materias que se definan en dicho permiso podrían afectar al resto del mercado eléctrico.	Considerar en el reglamento una instancia de participación de los coordinados, para la revisión y observación de la versión preliminar del Permiso de Intercambio.